



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

GESTIÓN INTEGRAL DIFERENCIADA DE RESIDUOS DE
APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEEs)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para la Gestión Integral Diferenciada de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs) en el ámbito de la provincia de Entre Ríos con el fin de revalorizarlos, reutilizarlos, reciclarlos, reduciendo al máximo posible su disposición final. Quedan excluidos de la presente los RAEEs relacionados con la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado Nacional y/o Provincial, así como los provenientes de aparatos nucleares, de productos militares, armas, municiones, material de guerra y todos aquellos que estén alcanzados por normativas específicas de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 2°- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- 1) La protección del ambiente con relación a la contaminación causada por los RAEEs desechados al aire libre o en cursos de agua dentro del territorio provincial
- 2) La modificación de la conducta ambiental de todos los que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, y de sus residuos.
- 3) El resguardo de la salud pública, mediante la reducción de la peligrosidad provocada por la incorrecta disposición final de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- 4) La reducción de la generación de RAEEs, en concordancia con la legislación vigente y las tendencias internacionales en materia ambiental.
- 5) La creación de soluciones sustentables y eficientes, mediante la promoción de la reutilización, reciclado y valorización de RAEEs.



6) El adecuado comportamiento ambiental de todos los agentes intervinientes en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos; incorporando el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) de aparatos eléctricos y electrónicos.

7) El diseño e implementación de campañas de educación y comunicación ambiental, a fin de lograr el más alto nivel de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3°- Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderá por:

-Aparatos Eléctricos o Electrónicos (AEEs): Aparatos que para funcionar requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a mil (1.000vw) voltios en corriente alterna y mil quinientos (1.500vw) voltios en corriente continua.

-Residuos de Aparatos Eléctricos o Electrónicos (RAEEs): Aparatos eléctricos y electrónicos, sus componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte de los mismos, desechados o a desecharse, procedentes tanto de hogares particulares como de usos profesionales, en actividades comerciales o de servicios, estén en funcionamiento o no, a partir del momento en que deje de cumplir la función para la cual estaba originalmente previsto.

-Productor de AEEs: Cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada; incluida la comunicación a distancia y venta electrónica; fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias o revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros; o se dedique profesionalmente a la importación o exportación de dichos AEEs. No será considerado productor la persona física o jurídica que exclusivamente preste financiación para la producción, distribución y/o comercialización de los AEEs, salvo que también actúe como productor en el sentido definido anteriormente. Tampoco será considerado productor quien revenda AEEs con marcas propias cuando en los aparatos se incluyan los datos del fabricante.

-Distribuidor de AEEs: Cualquier persona física o jurídica que interviene desde que el aparato ha sido elaborado por el fabricante hasta que ha sido comprado por el consumidor final, radicado en el ámbito del territorio provincial

-Consumidor final: Persona física o jurídica que adquiere uno o más AEEs para su uso o consumo, es decir, que no adquiere el mismo con ánimos de lucro.

-Valorización: Acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEEs, así como de los materiales que los conforman, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclado.



-Reutilización: Toda operación aplicada a los RAEEs que permitirá extender la vida útil de los AEEs permitiendo su reuso.

-Reciclado: Actividad o proceso aplicado a los RAEEs que permite recuperar de ellos materiales en forma de materias primas para producir otros productos. En el proceso de reciclado de los RAEEs sus componentes son colectados, separados y procesados para ser utilizados en forma de materias primas u otros productos, de acuerdo con los estándares ambientales existentes.

-Disposición final: Toda operación o tratamiento que, sin causar riesgo ambiental ni peligro sobre la salud, sea aplicado a la fracción no aprovechable ni recuperable de los RAEEs tendientes a eliminar de manera segura, conforme lo dispuesto por la autoridad de aplicación y atento a las disposiciones legales vigentes.

-Generador de RAEEs: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que deseché AEEs. En función de la cantidad de RAEEs desechados, los generadores se clasifican en:

a) Generadores Individuales.

b) Generadores Especiales. La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEEs se clasifican como grandes generadores, será determinada por la autoridad de aplicación de la presente norma.

-Gestión Integral Diferenciada de los RAEEs: Sistema de manejo que comprende las etapas de generación, recolección, transporte, clasificación, valorización y disposición final/eliminación de los RAEEs, procurando reducir la fracción de rechazo, sin causar daño actual, potencial y/o futuro a la salud humana y/o al ambiente.

-Operador de RAEEs: Todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de recolección, transporte, almacenamiento, clasificación, valorización y/o disposición final de RAEEs.

-Principio de Responsabilidad extendida al productor (REP): Principio orientado a prevenir el daño ambiental, predeterminado por el productor en el diseño de su producto, extendiendo el alcance al producto una vez finalizada su vida útil. La REP obliga a cada uno de los productores y/o distribuidores de aparatos eléctricos y electrónicos de adoptar medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de los RAEEs así como la internalización de los costos de la gestión integral y diferenciada de los mismo.

ARTÍCULO 4° - Principios. Son principios rectores de la presente:

a) progresividad: reducción gradual de la cantidad de RAEEs depositados o desechados en sitios de disposición final, a través de metas proyectadas en un cronograma temporal;



b) prevención: toda medida destinada a prevenir y mitigar los efectos nocivos de los RAEEs, sus materiales y sustancias

c) participación activa: mecanismos e instrumentos promovidos por el Estado de capacitación, financiamiento y participación necesarios para que productores, distribuidores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos colaboren en el diseño, elaboración y ejecución de la gestión integral y sustentable de los RAEEs;

d) solidaridad: el Estado, los productores y distribuidores, y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos, son responsables en la prevención y control de la gestión integral de los RAEEs a los fines de minimizar los riesgos y los impactos ambientales negativos;

e) principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente y la salud humana.

ARTÍCULO 5- Alcance. La presente Ley se aplicará a los RAEEs que sean producidos, comercializados y/o utilizados dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, en conformidad con lo indicado en el artículo 3 de la presente

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6°- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Ambiente de la provincia o el organismo que en un futuro la reemplace. La Autoridad de Aplicación actuará en coordinación con productores y distribuidores de AEEs y aquellas municipalidades y comunas que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 7°- Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá:

a) velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente y sus normas reglamentarias y complementarias;

b) planificar, coordinar y elaborar un "Plan de Gestión Integral Diferenciada de RAEEs", contemplando aspectos de prevención, gradualidad, responsabilidad extendida al productor y cogestión con municipios y comunas favoreciendo un tratamiento o proceso adecuado y amigable con el ambiente y que reduzca o anule sus niveles de contaminación;

c) promover y favorecer la participación de los reutilizadores sociales, así como también de toda entidad social, pública o privada que, con fines educativos, investigativos, científicos, experimentales, culturales o lúdicos, que reutilice y recicle RAEEs en su conjunto o de sus componentes por separado, estableciendo los procedimientos para la gestión sustentable de los mismos;



d) establecer los alcances de la responsabilidad extendida de los productores y distribuidores de AEEs, así como también garantizar de los mismos el pago de la tasa especial para la financiación del Plan de Gestión Integral de RAEEs;

e) establecer los mecanismos de control y seguimiento, así como también asesorar a las municipalidades y comunas y a todos los sectores que participen en la gestión integral y sustentable de los RAEEs;

f) llevar un Registro de Información unificado sobre productores y distribuidores de AEEs;

g) recabar y producir anualmente información sobre la cantidad de AEEs colocados en el mercado del territorio provincial, así como las metas de gestión integral de RAEEs alcanzadas por cada jurisdicción en el tiempo programado según el inciso a) del presente artículo; y,

h) realizar campañas de difusión y programas de educación ambiental dirigidos a todos los sectores de la sociedad, con el fin de alcanzar las metas enunciadas en la presente ley

ARTÍCULO 8° - Plan de Gestión. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, invitará a los diferentes sectores involucrados a diseñar de forma participativa el "Plan de Gestión Integral Diferenciada de RAEEs", tales como municipalidades y comunas, Cámaras de Comercio, Industriales, Universidades, Empresas Privadas y otros, en pos de:

a) generar espacios de concertación y participación a fin de establecer una política pública y una red de coordinación para la gestión integral de los RAEEs;

b) generar estrategias y proyectos para la creación y formalización de empresas o plantas de reciclaje de RAEEs;

c) desarrollar instrumentos jurídicos y legales a través de los cuales se regule todo lo concerniente a los RAEEs en el territorio provincial;

d) establecer los procedimientos y organización y la instrumentación de mecanismos económicos y financieros del Plan de Gestión Integral Diferenciada de los RAEEs en el territorio provincial;

e) fomentar programas y convenios de investigación que ayuden a optimizar la gestión integral de los RAEEs y la innovación en ciencia y tecnología encaminada a minimizar la producción de estos desechos.

ARTÍCULO 9°- Sujetos obligados. Serán sujetos obligados a los fines establecidos en la presente ley:

a) productores de AEEs;

b) distribuidores de AEEs;

c) gestores de RAEEs; y,

d) usuarios y consumidores de AEEs.



ARTÍCULO 10°- Del productor y distribuidor. Los productores y distribuidores de AEEs deberán:

- a) establecer acciones de recolección y recepción de los RAEEs, los cuales pueden ser colectivos o individuales y sin costo para el usuario final;
- b) informar a los usuarios sobre los planes de recolección, los sistemas de devolución y toda información necesaria para la correcta gestión ambiental de los RAEEs;
- c) contribuir al Plan de Gestión Integral Diferenciada de RAEEs establecido por la Autoridad de Aplicación; y,
- d) proporcionar a los gestores de RAEEs y a la Autoridad de Aplicación, toda la información necesaria sobre su condición de productor o distribuidor de AEEs, las características y la composición de sus aparatos para facilitar la reutilización, reciclaje y disposición final ambientalmente segura, y a los fines de elaborar el Sistema Unificado de Información.

ARTÍCULO 11°- Del gestor RAEEs. Los Gestores de RAEEs deberán:

- a) cumplir con lo establecido en el Plan de Gestión Integral Diferenciada y con los estándares técnicos y de calidad establecidos para su disposición final; y,
- b) disponer los RAEEs de manera segura y en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°- De los usuarios. El usuario o consumidor final deberá:

- a) entregar los RAEEs en los sitios establecidos por los productores y distribuidores o en los sitios de recepción establecidos por la Autoridad de Aplicación; y,
- b) contribuir al cumplimiento de lo establecido en la presente, para la efectiva disposición final de los RAEEs.

ARTÍCULO 13°- Registro de Información Unificado. La Autoridad de Aplicación, de manera conjunta con las municipalidades o comunas y las Cámaras de Comercio, conformarán un Sistema Unificado de Información sobre AEEs que contenga los siguientes datos:

- a) productores y distribuidores de AEEs en el territorio de la Provincia;
- b) características de los AEEs puestos en el mercado provincial: información sobre su ciclo de vida, características contaminantes o no de sus componentes o piezas luego de ser desechados por los usuarios o generadores de RAEEs, procedimientos para su desarmado, desmantelado y valorización, factibilidad de reutilización y reciclado de sus componentes y materiales; y,
- c) planes de recolección y recepción de RAEEs fijados por cada productor y distribuidor de AEEs.



ARTÍCULO 14°- Tasa especial. Los productores, distribuidores y/o comercializadores financiarán, en la proporción y monto que establezca la Autoridad de Aplicación, el Plan de Gestión Integral Diferenciada de RAEEs a través del abono anual de una tasa especial para la gestión de los RAEEs.

ARTÍCULO 15°- Incentivos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer beneficios e incentivos fiscales y/o económicos, a los productores y distribuidores de AEEs que contribuyan al Plan de Gestión Integral Diferenciada de RAEEs.

CAPÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 16°- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y/o sus normas reglamentarias por parte de los productores, distribuidores y/o comercializadores de AEEs y Gestores de RAEEs, será sancionado con:

- a) apercibimiento;
- b) multa de 10 (diez) hasta 500 (quinientas) unidades fijas.
- c) suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada por un plazo de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días;
- d) caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorizaciones otorgadas; y,
- e) clausura definitiva, parcial o total del establecimiento o de las instalaciones.

Las sanciones no serán excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente. Asimismo, no excluyen la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las municipalidades y comunas que adhieran a la presente ley, a los fines de delegar en éstas sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 17- Establécese que cuando el incumplimiento lo efectúe una persona jurídica, los miembros que tengan a cargo su dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 18°- Invítase a las municipalidades y comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 19°- Las municipalidades y comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el ochenta por ciento (80%) de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones.



ARTÍCULO 20°- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley en los 90 (noventa) días siguiente a su sanción y promulgación.

ARTÍCULO 21°- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 22°- Comuníquese al Poder Ejecutivo, regístrese, publíquese, y cumplido archívese.

Eduardo Manuel Solari
Diputado Provincial
Bloque U.C.R
AUTOR



Fundamentos

Es preocupante como año a año van aumentando los aparatos eléctricos y electrónicos que entran en desuso o que cumplen con su vida útil, sin que exista en la provincia de Entre Ríos una política pública adecuada, sostenida y compatible con el ambiente para disponerlos definitivamente. En muchas ciudades sigue siendo su destino el basural a cielo abierto o la vera del río o los arroyos.

De acuerdo a la información emitida por la ONU, Argentina produce 300.000 toneladas de basura electrónica al año, y se ubica tercera en el ranking latinoamericano de mayores generadores de residuos de este tipo, detrás de México, con 958.000 toneladas, y Brasil, con 1,4 millones de toneladas. Según este mismo informe sobre la generación de basura electrónica en Latinoamérica, nuestro país producía 220.000 toneladas de residuos en 2009; pasó a 292.000 en 2014, y a más de 340.000 en 2018.

A nivel nacional, se estima que cada habitante genera 3 kilogramos de basura electrónica por año, encabezando la lista los aparatos de telefonía digital. Según el informe de Greenpeace *“El lado tóxico de la telefonía móvil”* se estima que cada año se descartan solo 10 millones de celulares (de los cuales más del 30% termina directamente en rellenos sanitarios o basurales). Además, se calcula que alrededor de 800.000 PCs quedan en desuso cada año, con similar destino final.

La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) considera al manejo de los residuos electrónicos como un desafío de las sociedades contemporáneas y estimula a instaurar iniciativas para lograr su gestión sustentable. Estudios realizados en la Unión Europea afirman que, en promedio, los aparatos eléctricos y electrónicos están compuestos por un 25% de componentes reutilizables, un 72% de materiales reciclables (plásticos, metales ferrosos, aluminio, cobre, oro, níquel, estaño de las placas, etc.) y un 3% de elementos potencialmente tóxicos como plomo, mercurio, berilio, selenio, cadmio, cromo, sustancias halogenadas, clorofluocarbonos, bifenilos policlorados, policloruro de vinilo, ignífugos como el arsénico y el amianto, entre otros.

Ante este panorama no existe en la Argentina aún hoy una ley nacional de presupuestos mínimos en gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, pese al mandato del artículo 41° de la Constitución Nacional. Sin embargo, ha habido avances a nivel de las provincias y de los municipios, como en la provincia de Buenos Aires donde se sancionó la Ley N° 14.321, a partir de la cual se ha ido obligando también a los municipios a reglamentar en relación a esta materia.

En esta línea, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su artículo 83° establece que *“... (el Estado provincial) promueve el consumo responsable, el uso de tecnologías y elementos no contaminantes, las prácticas disponibles más avanzadas y seguras, una gestión integral de los residuos y su eventual reutilización y reciclaje...”*, haciendo que la competencia concurrente en esta materia que la provincia tiene con el Estado Nacional, también sea extensible a los municipios de la forma que establece la propia norma.



Además, existen otras normas nacionales que constituyen leyes de presupuestos mínimos ambientales en la materia de residuos, como la Ley Nacional N° 25.612 de Residuos Industriales; Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y la Ley Nacional N° 24.916 de Residuos Domiciliarios y que en virtud de la cláusula del artículo 31° de la Constitución Nacional que establece el orden de prelación entre el nivel jurídico federal y el provincial, deben ser consideradas en su aplicación por la autoridades provinciales y municipales por ser jerárquicamente superiores.

De esta forma, haciendo una interpretación que integre todas las normas ya citadas, es preciso afirmar que la Provincia de Entre Ríos debe avanzar con la generación de un marco normativo que reglamente no sólo la recolección y disposición final de los residuos electrónicos, sino también todas aquellas etapas que comprenden una gestión integral de los residuos como lo disponen expresamente las normas nacionales mencionadas.

En esta línea se inscribe el presente proyecto de ley, que además, busca reconocer e incorporar el principio de Responsabilidad Extendida al Productor (REP), que pretende promover mejoras ambientales para los ciclos de vida completos de los productos. Su propósito es extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclado y disposición final. Este principio considera que los fabricantes de aparatos electrónicos y eléctricos (quienes se benefician por la venta de los mismos) deben asumir progresivamente la responsabilidad por sus productos hasta el final de su vida útil: para prevenir una crisis por el crecimiento de la basura electrónica los fabricantes tienen que diseñar productos con mayor vida útil, seguros y fáciles de reciclar, minimizando así los riesgos de exposición a los trabajadores y al ambiente a químicos peligrosos.

Asimismo, este proyecto prevee dotar de un marco normativo específico y fortalecer así las acciones y programas locales que se vienen llevando adelante en la materia en municipios y comunas de nuestra provincia. En este marco, debemos mencionar y reconocer la labor llevada a cabo durante la administración 2015-2019 en la Municipalidad de Paraná, cuando llevamos a cabo un trabajo de articulación con la organización no gubernamental “Centro Basura Cero” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que permitió implementar en Paraná la recolección diferenciada de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos para promover las buenas prácticas de reciclado. Para ello, se inauguró en agosto del 2017 el Centro Municipal de Recepción y Transferencias de RAEEs, ubicado en calle Churrarín 2444, cuyo funcionamiento es sostenido desde entonces y hasta la actualidad por empleados municipales que llevan adelante las tareas de recepción y recolección de RAEEs, brindando atención a los vecinos e instituciones de la capital provincial de forma permanente. Solo durante el primer año de funcionamiento, se realizaron una decena de viajes a Buenos Aires, en los que se mandaron 136.040 kilos de material electrónico en desuso.

En virtud de todo lo expuesto hasta acá, solicito la pronta aprobación de este proyecto de ley.

SOLARI